



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

19.635/2014

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 50970

CAUSA Nº 19.635/2014 -SALA VII- JUZGADO Nº 66

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de junio de 2017, para dictar sentencia en los autos: "ROLDAN RUBEN DARIO C/ SERVICIOS SEAT SA Y OTRO S/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

La sentencia de primera instancia que desestimó el reclamo inicial, llega apelada por la parte actora a tenor de la presentación de fs. 309/312, que obtuvo réplica de las contrarias a fs. 316/317 y fs. 327/330.

Los emolumentos regulados en el pronunciamientos son recurridos por Servicios Seat SA y por su representación letrada (fs. 304/305)

II.- Afirma el demandante que la sentencia le causa agravio, en tanto consideró acreditado el abandono de trabajo invocado por Servicios Seat SA para producir el despido (cfr. art. 244 LCT).

La crítica sobre la cual se basa el recurso se orienta a cuestionar la conclusión del magistrado *a quo* en la medida que concluyó probado que la coaccionada lo intimó a justificar sus inasistencias y ante su silencio consideró disuelto el contrato en los términos del art. 244 LCT. Indica que el domicilio consignado por la empleadora en las misivas no habría sido el de su residencia, ni resultaría coincidente con el que fuera denunciado en el escrito de inicio, por lo que la conclusión del sentenciante no resultaría acertada.

En tales términos, refiere que no puede imputársele responsabilidad alguna a su parte por no haber recibido las comunicaciones, siendo que quien elige un medio para comunicar resulta responsable.

Con base en las consideraciones que expone, pretende que se revierta la conclusión arribada en origen, admitiendo el reclamo por las indemnizaciones derivadas del despido (art. 242 LCT).

Ciñéndome a los estrictos términos en que fue planteado el recurso (cfr. art. 271 CPCCN), adelanto que la pretensión de la parte actora, no tendrá favorable acogida.

Si bien no soslayo que en las comunicaciones remitidas por la empleadora, los días 02, 13 y 24 de septiembre de 2013, fue consignado un domicilio distinto al denunciado por la actora, lo cierto es que en las misivas que guardan relación con la desvinculación discutidas en autos (24 de octubre de 2013 y 4 de noviembre de 2013), se impuso el domicilio de la calle El Zonda Nº 119, Lomas de Zamora, que resulta coincidente con el denunciado por la actora tanto en la audiencia ante el Seclo (fs. 3), como en la demandada (fs. 4) y en el intercambio telegráfico reconocido (fs. 33 y fs. 154).

A todo evento, se advierte de la consulta Web y de los instrumentos respectivos (mapas urbanos), que sólo existe una calle bajo la denominación El Zonda, en el Partido de Lomas de Zamora, por lo que se observa sobrada la aclaración de la localidad pretendida por

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20386408#181117615#20170616080014613



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

19.635/2014

la recurrente (Villa Independencia), siendo que además el código postal impuesto en la comunicación resulta coincidente con el domicilio invocado.

Si bien quien elige un medio de notificación corre con los riesgos que dicho medio conlleva, eso no resulta así cuando la notificación no ha sido entregada por circunstancias ajenas al empleador y atribuidas al destinatario.

En el caso que nos ocupa cabe considerarse que la parte demandada cursó las notificaciones al correcto domicilio del trabajador, de modo tal, que resulta ser el accionante quien debió arbitrar los medios para recibir en tiempo oportuno la correspondencia que le estaba dirigida (art. 386 del Cód. Procesal), lo que no aconteció.

Tampoco podrá resultar idónea la defensa invocada en esta instancia, tendiente a desacreditar el informe del correo argentino agregado a fs. 224, en tanto el mismo no fue cuestionada oportunamente.

Corolario de lo expuesto, propongo confirmar lo actuado en primera instancia, sin que sea necesario abocarme a las restantes consideraciones vertidas en el escrito recursivo, pues tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado criterio, el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "Bazaras, Noemí c/ Kolynos"; S.D. 32.313 del 29.6.99).

III.- Tampoco resultan atendibles las críticas de la parte actora vinculadas con el pago insuficiente de las remuneraciones, pues tal como señaló el sentenciante *a quo*, era esta quien debía producir prueba tendiente a acreditar que era una política empresaria practicar los descuentos injustificados y consignar anticipos de dinero inexistentes (cfr. art. 377 CPCCN), y sin embargo, ninguna prueba idónea adunó a la causa que diera cuenta de ello.

IV.- A continuación la accionante cuestiona la falta de condena al pago de los rubros sueldo anual complementario, vacaciones proporcionales y salario del mes de noviembre, pero a mi juicio, el recurso tampoco podrá prosperar en este segmento.

En efecto, de las constancias de la causa se desprende que el actor no prestó servicios en favor de la accionada durante el mes de noviembre de 2013, por lo que no cabe acoger su pretensión de pago.

Por otra parte, no puedo soslayar que la propia actora a fs. 151 acompañó un recibo de haberes que da cuenta del pago de la liquidación final en la que se incluyó los rubros "SAC" y "Vacaciones No Gozadas", razón por la cual también cabe desestimar el reclamo respecto de los rubros señalados.

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20386408#181117615#20170616080014613



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

19.635/2014

En conclusión, corresponde confirmar lo actuado en origen.

V.- Distinta suerte correrá el agravio vinculado con la multa pretendida en los términos del art. 80 LCT.

Tal como he señalado reiteradamente en casos sometidos a mi consideración, la puesta a disposición de los certificados de trabajo resulta insuficiente como para demostrar cumplida la obligación prevista en la norma y no permite considerar que la accionada haya tenido verdadera voluntad de hacer entrega de los mismos (ver en igual sentido, esta Sala in re "Fiorio, Mirta C/ Brewda Construcciones S.A." sent. del 27/12/2002, "Peralta, Alberto Daniel c/ Ascensores Servas S.A. s/ Despido"; S.D. 35.841 del 9.11.01 y en: "Braun, Ana María del Carmen c/ Laboratorios Lacefa SA. s/ Despido"; S.D. 37.535 del 17.05.04, entre muchos otros), pues de ser así los habría consignado judicialmente y no en la tardía oportunidad de contestar demanda.

En ese orden, considerando acreditada la autenticidad de la comunicación acompañada por la parte actora, a través de la cual reclamó la entrega de las certificaciones (fs. 227/228), sin que la accionada hubiera cumplido en tiempo oportuno; propongo revocar lo resuelto en primera instancia y condenar a la accionada Servicios Seat SA abonar al actor la multa prevista por el art. 80 LCT.

A fin de cuantificar la misma, corresponde estar a la remuneración del mes de julio de 2013, que asciende a \$ 4.450,18 (recibos de haberes acompañados por ambas partes fs. 45 y fs. 147), por lo que el actor resultará acreedor de la suma de \$ 13.350,54 (\$ 4.450,18 x 3) que devengará intereses desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme las tasas que surgen de las Actas CNAT 2601 y 2630 y pues entiendo que las mismas compensan adecuadamente la privación que sufrió el damnificado por no disponer del capital desde que naciera la deuda (cfr. art. 768 CCCN).

VI.- En atención al resultado propuesto, corresponde analizar la responsabilidad solidaria de la codemandada ex logística S.A., pretendida en los términos del art. 30 LCT.

Tal como vengo sosteniendo reiteradamente en casos sometidos a mi consideración, soy de la opinión que la responsabilidad que dimana del art. 30 LCT no se agota en la que concierne exclusivamente al objeto o fin perseguido para el cual fue creada una entidad sino también aquellas otras que coadyuvan a su cumplimiento y, de esta forma, se tornan imprescindibles para poder desarrollar la mentada principal actividad.

En este marco, considero que las tareas de limpieza prestadas por el actor, aún en el caso de calificarlas como "secundarias" o "accesorias" respecto de la función principal de Exológica SA; se requieren normalmente y a diario en una empresa de las características de la accionada, por lo que están integradas a su objeto social y coadyuvan para que cumpla con sus fines en forma adecuada.

Memoro aquí que, como ha expresado Roberto García Martínez en su medular obra "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" (ver, libro citado de la editorial Ad-Hoc,

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20386408#181117615#20170616080014613



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

19.635/2014

págs. 312/314), el art. 30 de la LCT, trata el caso de una relación de contratación o subcontratación real; y no tiene en cuenta si existe fraude o no. Simplemente se limita a establecer un sistema protector para el trabajador que debe prestar servicios para el cesionario, contratista o subcontratista. Producida la situación objetiva de delegación de actividades, en las condiciones previstas en la norma, ésta establece dos consecuencias tuitivas:

a) El empresario deberá exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

b) Haya cumplido con ese deber de vigilancia o no, en todo los casos serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con los trabajadores y la seguridad social durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera sea el acto o estipulación que al respecto hayan concertado.

Se trata de un típico caso de responsabilidad por elección.

Diversas reformas, inspiradas en el propósito de reducir los derechos laborales, a partir de la Regla Estatal conocida como Decreto 390/76, que suprimió o minimizó un centenar de disposiciones de la Ley Nº 20.744 originaria, desembocaron en la ley 25.013 de 1998, acerca de la cual Rubén Omar Kubar expresa: “Respecto de esta última reforma cabe expresar, que su intención fue limitar las condiciones que configuraban la responsabilidad solidaria de la empresa principal, a quienes faltando a su rol de contralor no hayan exigido determinada información y documentación al contratista. Un repaso integral del artículo permite observar que dicha posibilidad queda inhibida, pues no ha sido modificado su primer párrafo que refiere genéricamente al “adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social” y en el segundo párrafo se incorporó el adverbio de cantidad “además”, que denota que las exigencias formales no limitan sino que se agregan a la genérica del párrafo anterior”. (conf. Rubén Omar Kubar: “Tercerización, Monopolios y Distribución del Ingreso”, página 79, Buenos Aires, Noviembre de 2014).

Considero como Justo López, que no solamente comprende la actividad principal del empresario, sino también las actividades secundarias o accesorias, integradas permanentemente al establecimiento, quedando solamente excluidas las actividades extraordinarias o excepcionales. Este es el sentido de los términos “normal y específico”; normal es lo que sirve de norma o regla y que por su naturaleza se ajusta a ciertas normas fijadas de antemano, y específico es lo que caracteriza y distingue una especie de otra. Quedarán excluidos los servicios o las obras que no tengan conexión con la actividad de la empresa comitente.

Antonio Martín Valverde opinaba sobre este punto que: “Según la doctrina científica mayoritaria las obras o servicios correspondientes a la propia actividad de una empresa son aquellas que pertenecen al ciclo productivo de la misma; y por ciclo productivo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

19.635/2014

ha de entenderse el complejo de operaciones que, en circunstancias normales, son necesarias para alcanzar los objetivos de producción o intercambio de bienes y servicios que constituyen el fin de la empresa. Dentro de estas operaciones necesarias, algunas tienen este carácter por ser inherentes a los objetivos productivos de la empresa, formando parte de las actividades principales de la misma; mientras que otras lo son porque, a pesar de su accesoriedad con ellas hay que contar incluso en circunstancias normales, para el funcionamiento regular de la organización empresarial. No es, por tanto, estrictamente la inherencia el fin de la empresa, sino más ampliamente la indispensabilidad para conseguir lo que debe definir el concepto de 'propia actividad'. Como también ha indicado la doctrina, nos encontramos ante una contratación de este tipo, cuando las obras o servicios objetos de la misma, de no haberse concertado ésta, hubieran debido ser efectuadas directamente por el propio comitente, so pena de malograr o perjudicar simplemente el cumplimiento adecuado de su actividad empresarial".

Valverde nos señala algunas pautas para determinar cuándo se da este tipo de contratación: el primer indicio puede ser el lugar de prestación del trabajo; el segundo la frecuencia de las actividades, aunque una subcontratación ocasional no tiene que ser necesariamente ajena al ciclo productivo del empresario; y el tercero sería lo que denomina la sustituibilidad, que se produce cuando el empresario principal hubiera podido conseguir el mismo resultado sin recurrir a terceros.

En los casos que prevé el art. 30, es decir, cuando existe una verdadera y real delegación de actividad, el trabajador que se sienta afectado en sus derechos deberá accionar contra el contratista, como su verdadero empleador, y contra el empresario principal, como responsable solidario; aquí la solidaridad no modifica el vínculo laboral que existía con el contratista o subcontratista.

Cuando se habla de contratista o subcontratista, también la ley equipara a estas figuras la cesión total o parcial del establecimiento o explotación. Justo López indica que debe entenderse que la cesión total o parcial a que se refiere el art. 30 no es la cesión a la que se referirán los arts. 225, 227 y 228 de la LCT, pues en este último caso el que transfiere deja de ser titular, aunque sea transitoriamente, del establecimiento; en cambio, en la cesión mencionada en el art. 30 el cedente nunca perdería ni transitoriamente la titularidad.

Por último, en el caso del art. 30 de la LCT existe una limitación temporal: la responsabilidad del empresario principal comprende las obligaciones contraídas durante el plazo de duración de los contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto haya concertado. En cambio, en los casos de fraude, esa limitación no existe, pues el empresario es responsable directo como empleador, respondiendo por todas las obligaciones contraídas en todo momento.

Por lo expuesto hasta aquí, propongo condenar a Exologista SA, solidariamente junto con Servicios Seat SA, pues la responsabilidad que dimana del art. 30

Fecha de firma: 16/06/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20386408#181117615#20170616080014613



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

19.635/2014

LCT, se extiende sobre todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y la seguridad social.

VII.- El resultado que vengo proponiendo me inclina a efectuar un pronunciamiento originario en materia de costas y honorarios (cfr. art. 279 CPCCN).

En virtud de la solución arribada, propongo que las costas sean soportadas en ambas instancias por las codemandadas en forma solidaria, pues si bien el reclamo sólo progreso en parte, lo cierto es que el resultado final revela que el juicio devino necesario para que el actor pudiera percibir créditos que legalmente le correspondían (cfr. arts. 68 2º párr. CPCCN).

A tal efecto, sugiero regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y los de igual carácter de la demandada Servicios Seat SA, de Exlogística SA y del perito contador en el 17%, 15%, 15% y 8% -respectivamente-, del monto total de capital e intereses de condena (conf. Ley 21.839, Dec. ley 16.638/57 y art. 38 L.O.).

VIII.- Por las tareas ante esta alzada propongo fijar los honorarios de los letrados intervinientes en el 25%, de lo que les fue regulado por su actuación en primera instancia (cfr. art. 14 Ley 21.839).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: no vota (art. 125 L.O.)

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia apelada condenando solidariamente a Servicios Seat SA y a Exlogística SA a abonar al actor, dentro del quinto día de notificadas en la oportunidad prevista por el art. 132 LO y mediante depósito judicial, la suma de **\$ 13.350,54 (trece mil trescientos cincuenta pesos con cincuenta y cuatro centavos)** que devengará intereses desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme las tasas que surgen de la Actas CNAT 2601 y 2630 que devengará intereses desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme las tasas que surgen de la Actas CNAT 2601 y 2630. 2) Imponer las costas del juicio en ambas instancias a cargo de las codemandadas. 3) Regular los honorarios por su actuación en primera instancia a parte actora y los de igual carácter de la demandada Servicios Seat SA, de Exlogística SA y del perito contador en el 17% (diecisiete por ciento), 15% (quince por ciento), 15% (quince por ciento) y 8% (ocho por ciento) -respectivamente-, del monto total de capital e intereses de condena. 4) Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue materia de recurso. 5) Fijar los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 25% (veinticinco por ciento), de lo que les fue regulado por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

